República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1194/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2026-0381, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marilyn Ramírez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-2026-0324, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-26-0324, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026). Esta decisión rechazó el recurso el recurso de casación interpuesto por la señora Marilyn Ramírez contra la Sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00419, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025). El dispositivo de la referida sentencia reza como sigue:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marilyn Ramírez contra la sentencia in voce núm. 0031-TST-2025-S-00419 de fecha 3 de septiembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*
>
> *SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.*

Según la certificación del tres (3) de junio de dos mil veintiséis (2026), emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no consta notificación de la sentencia.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Marilyn Ramírez apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-2026-0324,

mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

El recurso de revisión fue notificado al domicilio de los señores Luisa Matilde Germosén y compartes, mediante el Acto núm. 350/2026, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-2026-0324 rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Marilyn Ramírez y se fundamentó en los motivos que se exponen a continuación:

> *(...)*
>
> *14. En cuanto a la alegación de que "no existe notificación de la sentencia", cabe destacar que la sentencia objeto del presente recurso fue dictada in voce en audiencia pública, en la que la ahora correcurrida en casación, Luisa Matilde Germosén y Martín Junior Olivo Germosén estuvieron presentes, mediante la representación de sus abogados constituidos, Lcdos. Dicuary Rosario y Joanny Ureña Núñez. Conforme con la jurisprudencia de esta Tercera Sala, es de principio que la notificación de la misma es válida para las partes presentes. En estos casos, no resulta necesaria notificación adicional, toda vez que la finalidad de esta (poner en conocimiento de las partes la decisión judicial) se cumple de manera inmediata en la audiencia. Por tanto, la excepción de nulidad del recurso por supuesta falta de notificación debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. b) en cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento*

por falta de fecha 15. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone, entre otras cosas, que El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: ...2) El día, el mes y el año en que se notifica.

15. En cuanto a la causa de nulidad invocada, el estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que se encuentra depositado el original del acto núm. 2138/2025 de fecha 22 de septiembre de 2025 instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahin, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, contrario a lo invocado por la parte correcurrida Luisa Matilde Germosén y Martín Junior Olivo Germosén, contiene la fecha, mes y año de notificación, cumpliendo con el propósito del citado artículo 20, numeral 2, y demostrando que el acto cumplió plenamente con su finalidad de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, se rechaza la excepción de nulidad, sin necesidad de que conste en el dispositivo.

16. En cuanto al alegato de incoherencia, se constata que lo alegado como tal constituye en realidad un error material deslizado en el numeral "PRIMERO" del recurso de casación, limitado exclusivamente al dispositivo, por la confusión entre los nombres de Marilyn Ramírez y Freddy Noel Merán Ramírez. Dicha circunstancia no afecta la validez general del recurso ni impide su conocimiento, toda vez que el resto de las conclusiones y fundamentos identifican de manera clara y coherente a la recurrente, Marilyn Ramírez. En consecuencia, este alegato debe ser desestimado, lo que vale decisión, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva.
(...)

Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no exponer los motivos que lo llevaron a declarar inadmisible el recurso del que estaba apoderado. Sostiene que su recurso de apelación estuvo fundamentado en el hecho de que el tribunal de primer grado acumuló la solicitud de realización de una experticia caligráfica privado para ser decidido conjuntamente con el fondo, lo que equivale a la supresión de una prueba fundamental del proceso, mediante la cual ella podía demostrar la veracidad de los hechos.

24. La valoración del único medio de casación requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella citados: a) que Marlyn Ramírez solicitó la aprobación judicial de los trabajos de deslinde con transferencia del solar núm. 09/400494670431, manzana núm. 14/7, DC núm. 1, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a los cuales se opusieron Luisa Matilde Germosén y Martín Junior Olivo Germosén; b) que, para conocer de ese proceso, resultó apoderada la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y durante el curso de la instrucción, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de realización de una experticia caligráfica privada con el objeto de determinar si la firma estampada en el acto de venta bajo firma privada de fecha 14 de mayo de 1999 correspondía a Luisa Martin de Olivo, solicitud a la que se opusieron la parte demandada e interviniente. Dicha solicitud fue acumulada por el tribunal de primer grado mediante sentencia in voce de fecha 17 de enero de 2025; c) que, inconforme con esta decisión, Marlyn Ramírez interpuso un recurso de apelación, alegando que el tribunal de primer grado con su decisión prejuzgó el fondo del proceso, vulnerando el debido proceso y la tutela judicial

efectiva y sostuvo que el tribunal cometió un error al acumular la solicitud de experticia ya que este tipo de prueba requiere un rigor científico y no puede ser valorada previamente ni de manera acumulada en una decisión interlocutoria. Ese recurso fue decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

25. Para fundamentar su decisión in voce, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "PRIMERO: Después de haber deliberado, el tribunal ha decidido RECHAZAR el pedimento de aplazamiento de la parte recurrente toda vez que la medida acumulada por el tribunal de primera instancia es una actuación y potestad del juez en procura de que el proceso se conozca a fondo y que en esta materia acumular un pedimento de una medida es potestativo, además de que el juez puede ordenarlo al momento del sí lo determina de utilidad. Segundo: Con relación al recurso, al tribunal de fondo oficio DECLARA el presente recurso de apelación INADMISIBLE por tratarse de una sentencia in voce, por disponer un asunto preparatorio en la instrucción del proceso, ORDENANDO la remisión del expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original a de que se conozca el fondo del mismo" (sic).

26. Con relación a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, conviene señalar que dicho artículo quedó subsumido en el artículo 98 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y establece que las decisiones judiciales deben contener los motivos en que se fundamentan. Este es el artículo aplicable en la materia.

27. En ese contexto, del análisis de la sentencia impugnada se constata que esta contiene una motivación clara, expresa y jurídicamente sustentada, en la que el tribunal a quo expuso las razones de hecho y de derecho que fundamentan su decisión. Esa motivación permite verificar que el tribunal precisó la naturaleza de la decisión recurrida ante él, estableciendo que se trataba de una sentencia in voce de carácter preparatorio, dictada en el curso de la instrucción del proceso y que, por tal razón, no era susceptible de recurso.

28. En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante que los jueces tienen la facultad de acumular con el fondo de la contestación el conocimiento de los incidentes que puedan presentarse en el proceso, con la finalidad de evitar tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios que dilaten los procesos y al hacerlo de esta forma no incurren en violación alguna dela ley, en ese sentido se ha establecido que la facultad de acumulación de incidentes es un ejercicio discrecional puesto a cargo de los jueces de fondo a los fines de salvaguardar el principio de economía procesal el del plazo razonable como valores que potencian la calidad de la justicia como pilar esencial del estado de derecho y su predictibilidad que persigue garantizar la certeza del derecho".

29. Respecto de lo analizado, la sentencia explicó que la acumulación de medidas de instrucción constituye una potestad del juez de primer grado, quien puede ordenar su conocimiento conjuntamente con el fondo cuando lo estime útil para la adecuada sustanciación del proceso, razones por las cuales declaró inadmisible el recurso del que estaba apoderado. En consecuencia, la decisión impugnada satisface las exigencias del artículo 98 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. En consecuencia, se desestima el único medio del recurso y con ello, el recurso de casación que nos ocupa.

30. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensarlas costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Marilyn Ramírez interpuso el presente recurso de revisión constitucional, en el que expone, entre otros, los siguientes motivos:

(...)

ATENDIDO: Resulta evidente que la decisión rendida por la Suprema Corte de Justicia transgrede el canon constitucional, al valorar de una forma muy simplista y sentando un precedente funesto, pues estos jueces al momento de ponderar y decidir, en modo alguno han advertido la gravedad del asunto sometido a su alta consideración, pues se han enfocado en desnaturalizar la esencia del principio constitucional que ha sido vulnerado, como lo es el derecho de defensa violentado, lo cual fue motivado en el único medio que le fue planteado y en los motivos del del recurso, pues precisamente en el contenido del medio, se establece que los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no han abordado con seriedad la gravedad del hecho que se trata de una parte a quien le han vulnerado un principio fundamental como lo es la libertad probatoria que le asiste a todo justiciable, y el hecho de no permitirle a la hoy recurrente ante esta alta corte, el derecho de acceder a la realización de una experticia privada, como muy bien le fue permitido a los hoy recurridos, es evidente que estamos ante un acontecimiento que arrasa con el sagrado derecho de la defensa

de una parte que impetra justicia, pues con este comportamiento, los jueces de la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia, ponen de manifestó que nunca les importo juzgar con un verdadero espíritu de justicia, el mandato establecido en el canon constitucional, pues estos jueces, lejos de hacer un juicio a la ley, se dedicaron a reeditar los yerros y sandeces que sus predecesores jueces, tanto de primer grado como de la alzada, repitieron de forma absurda, abusiva y temeraria, desconociendo el derecho que posee este recurrente, de lo cual se puede colegir que los jueces de la Alta Corte, asumieron un papel vergonzoso, como si se trataran de jueces de mínima jerarquía, exhibiendo un comportamiento favoritista en provecho de los hoy recurridos, y se olvidaron del delicado papel que tienen en sus manos, que es de ser guardianes de la Constitución y las leyes.

Por este motivo, por haberse violentado el derecho de defensa, y los múltiples yerros que se han podido evidenciar en el contenido de esta instancia recursiva, sobre todo en el errado criterio que ha sentado la Suprema Corte de justicia, que resulta hasta peligroso, pues distorsiona el principio que gobierna ese órgano de justicia, cuya postura debe ser la de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, y con este fallo, sienta un precedente funesto, motivos que impulsan a presentar este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en el siguiente tenor:

El recurso de casación presentado fue motivado sobre la base de medios claramente delineados en el siguiente orden:

a) Falta de motivos serios con el fundamento de vulneración del derecho de defensa y libre y legitimo acceso de la libertad probatoria que le asiste a todo actor de un proceso sin importar la naturaleza del mismo.

Resulta un hecho incuestionable y ostensible, que la señora recurrente, MARILYN RAMÍREZ, se limitó en su recurso a impetrar que se le respetara el derecho de defensa y libre acceso a la prueba, para defender su derecho de defensa en el proceso, lo cual le fue vedado de forma implacable; y tanto fue así, que desde que tomó conocimiento de que dicho derecho de defensa corría un peligro inminente, acudió al tribunal con pedimentos serios y justos, los cuales les fueron violentados, y en un abierto y ostensible proceder, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no establece una postura coherente en torno a la pretensión del recurrente, pues se limitó a rechazar un pedimento totalmente violatorio del canon constitucional que consagra el derecho de defensa, como estandarte de un verdadero estado de derecho dentro del régimen democrático que nos gobierna. POR LOS MOTIVOS ANTES EXPUESTOS y aquellos que el Honorable Tribunal, en su vasta experiencia y amplio sentido de justicia tenga a bien suplir de oficio, la parte exponente MARILYN RAMÍREZ, tiene a bien concluir, muy respetuosamente de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora MARILYN RAMÍREZ, contra la Sentencia No. SCJ-TS-26-0324, de fecha 13 de febrero del año 2026, por haber sido interpuesto conforme a las reglas que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ANULAR la Sentencia No. Sentencia No. SCJ-TS-26-0324, de fecha 13 de febrero del año 2026, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los vicios denunciados en el presente recurso, y en consecuencia, DISPONER el envío del expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso, de acuerdo con lo establecido en el numeral10 del artículo 54 de la Ley

Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas de conformidad con el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Luisa Matilde Germosén y compartes pretenden, mediante su escrito de defensa, que el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-2026-0324 se rechace en todas sus partes, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional. En dicho escrito establecieron, esencialmente, lo siguiente:

(...)
ATENDIDO: Que el referido recurso resulta manifiestamente inadmisible, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación. 1Il. MEDIOS DE INADMISIÓN PRIMER MEDIO DE INADMISIÓN Ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional.

ATENDIDO: Que el artículo 100 de la Ley 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales solo será admisible cuando el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional.

ATENDIDO: Que en el presente caso la parte recurrente pretende cuestionar una decisión judicial relativa a un incidente procesal dentro de un proceso inmobiliario, lo cual constituye un asunto de mera legalidad ordinaria.

ATENDIDO: Que mediante la sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana estableció que el recurso de revisión constitucional no constituye una cuarta instancia, ni un mecanismo para revisar la correcta aplicación de la ley por parte de los tribunales ordinarios.

ATENDIDO: Queen consecuencia el presente recurso carece de relevancia constitucional, razón por la cual procede su declaratoria de inadmisibilidad. SEGUNDO MEDIO DE INADMISIÓN Por tratarse de una decisión interlocutoria.

ATENDIDO: Que el propio acto de notificación del recurso establece expresamente que la sentencia recurrida no tiene carácter de cosa irrevocablemente juzgada.

ATENDIDO: Que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, particularmente en la sentencia TC/0059/13, ha establecido que los recursos contra decisiones interlocutorias solo son admisibles cuando la supuesta violación constitucional produzca efectos irreparables, lo cual no se verifica en el presente caso. TERCER MEDIO DE INADMISIÓN Inexistencia de violación a derechos fundamentales.

ATENDIDO: Que la recurrente fundamenta su recurso en una alegada violación al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

ATENDIDO: Que la sentencia recurrida fue dictada dentro del marco de las atribuciones constitucionales y legales de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, garantizando el derecho de defensa de las partes.

ATENDIDO: Que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia TC/0184/17, ha establecido que no existe violación al debido proceso cuando las partes han tenido la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa dentro del proceso judicial. CUARTO MEDIO DE INADMISIÓN Falta de motivación constitucional del recurso.

ATENDIDO: Que el recurso de revisión constitucional exige que la parte recurrente identifique de manera clara y precisa el derecho fundamental supuestamente vulnerado y la forma en que dicha vulneración se produjo.

ATENDIDO: Que la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, entre ellas la sentencia TC/0123/18, establece que no basta con invocar de manera genérica la violación de derechos fundamentales, sino que debe demostrarse de forma concreta la lesión constitucional alegada.

ATENDIDO: Que en el presente caso la parte recurrente se limita a expresar su inconformidad con la decisión judicial impugnada, sin demostrar la existencia de una violación constitucional directa, actual y verificable.

ATENDIDO: Que en tales circunstancias el recurso carece de una verdadera motivación constitucional, lo que conlleva necesariamente su inadmisibilidad.

ATENDIDO: Que la parte recurrente pretende sostener que el proceso principal queda suspendido como consecuencia del presente recurso.

ATENDIDO: Que conforme a la Ley 137-11, el recurso de revisión constitucional no tiene efecto suspensivo automático, salvo decisión expresa del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

ATENDIDO: Que en el presente caso no existe ninguna decisión que disponga la suspensión del proceso principal.

Por todas las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, muy respetuosamente solicitamos al honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana lo siguiente:

PRIMERO: Declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marilyn Ramírez, contra la sentencia núm. SCJ-TS-26-0324, de fecha 13 de febrero del año 2026, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

SEGUNDO: Declarar igualmente inadmisible el referido recurso por tratarse de una decisión interlocutoria que no produce violación irreparable a derechos fundamentales.

TERCERO: Declarar inadmisible el recurso por falta de motivación constitucional suficiente.

CUARTO: Rechazar en todas sus partes el recurso interpuesto por la señora Marilyn Ramírez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

QUINTO: Condenar a En la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son las siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-26-0324, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marilyn Ramírez el seis (6) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

3. Certificación del tres (3) de junio de dos mil veintiséis (2026), emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

4. Acto núm. 350/2026, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín[1] el nueve (9) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen con motivo a una solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde con transferencia, en relación con el solar núm. 09/400494670431, manzana núm. 14/7, DC. núm. 1, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a requerimiento de la señora Marilyn Ramírez, con la oposición de los señores Luisa Matilde Germosén y Martín Junior Olivo

[1] Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Germosén, y con la intervención voluntaria de los señores Yulisa Pineda Pinales y Gabriel José Morales Gil.

La Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional fue apoderada para el conocimiento de dicha pretensión y el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025) dictó la sentencia *in voce*, aplazó el conocimiento de la audiencia a los fines de que tanto la parte solicitante del deslinde como la parte interviniente puedan conocer las pruebas presentadas; también para que conozcan de los informes que se ordenaron mediante sentencia previa y que reposan en el expediente. Ordenó la comparecencia personal del notario actuante en el contrato de venta impugnado y fijó la próxima audiencia para el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025), todo esto según conta en acta de audiencia de diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Inconforme, la señora Marilyn Ramírez interpuso un recurso de apelación que fue declarado inadmisible —por tratarse de una sentencia *in voce*—, mediante Acta núm. 2025-00130944, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

En desacuerdo, la señora Marilyn Ramírez interpuso recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0324, del trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026). Este último fallo constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que se reitera en el presente caso.

9.2. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe examinar su competencia —como ya vimos— y determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, entre los que está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer un recurso un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en este caso.

9.3. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual señala: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.4. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días,

plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015).

9.5. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil veintiséis (2026), no consta notificación de la decisión impugnada, mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el seis (6) de marzo de dos mil veintiséis (2026). De lo anterior se desprende que el recurso se ejerció en tiempo hábil.

9.6. Además, el recurso de revisión procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se satisface, toda vez que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

9.7. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos:

> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y*

> *que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, hemos comprobado que el requisito (a) se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente invocó la violación tan pronto tomó conocimiento de la decisión a la que le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.

9.9. Sin embargo, el requisito b) no se satisface, dado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que declaró inadmisible el recurso de apelación por tratarse de una sentencia *in voce*, que dispuso un asunto preparatorio en la instrucción del proceso. En este sentido, esta sede constitucional ha constatado que el asunto se encuentra pendiente en el Poder Judicial.

9.10. Sobre las sentencias que poseen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, este colegiado estableció en su Sentencia TC/0130/13, el siguiente criterio:

> *k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista*

de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad). l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, no desapoderan al Poder Judicial, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

9.11. En su Sentencia TC/0370/24, del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal constitucional precisó lo siguiente:

[…] la decisión impugnada, aunque proviene de una sentencia de casación, no pone fin al proceso penal de referencia, ya que la jurisdicción judicial se encuentra todavía apoderado del conocimiento del caso. Se evidencia de este modo que, aunque se trata de una decisión firme sobre el incidente de referencia, en el proceso penal de fondo no se han agotados [sic] todos los procesos habilitados por la ley penal para que se considere definitivamente concluido en sede judicial el asunto a que este caso se refiere. Ello evidencia que en el presente caso no ha sido plenamente satisfecha la condición de admisibilidad prevista por el literal b del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. […] Por tanto, la interposición ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al proceso, como la sentencia cuestionada, es ajena al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tiende a constituirse en obstáculo al desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante los jueces ordinarios.

9.12. Por tanto, el conocimiento de aquellos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos contra aquellas decisiones jurisdiccionales que tenían la posibilidad de ser recurridas ante la jurisdicción ordinaria o que el proceso ordinario aún no ha concluido, no es procedente, pues no se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, como ha ocurrido en el presente caso.

9.13. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, toda vez que la decisión impugnada no satisface el requisito de admisibilidad que para el recurso de revisión en materia jurisdiccional establece el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11, pues el Poder Judicial aún se encuentra apoderado del fondo del conflicto.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marilyn Ramírez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0324, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026), por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Marilyn Ramírez; y a la parte recurrida, Luisa Matilde Germosén y compartes.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria